

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D93/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, por cartelería de propaganda electoral anónima.
Fecha	15 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 14 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000719, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, por la difusión de cartelería y soportes de propaganda electoral anónima en ciudades y municipios de las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz, dirigidos contra candidatos y dirigentes políticos de dicha formación política.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se admita la denuncia, se declare que la campaña denunciada constituye una actuación contraria a los principios de transparencia, igualdad, objetividad y limpieza electoral previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), se ordene su inmediata retirada, se acuerde la apertura urgente de actuaciones de investigación para identificar a los autores de la misma y se oficie a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la conservación de grabaciones que pudieran contribuir a dicha identificación, dando traslado inmediato al Ministerio Fiscal.

ACUERDO

Primero.- El artículo 8.1 de la (LOREG), dispone: «*La Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la*

transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad». Asimismo, los apartados cuarto y quinto del artículo 50 de la LOREG establecen: «4. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios. 5. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución». Finalmente, el artículo 144 del mismo cuerpo legal, en la letra b de su apartado primero, afirma: «1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes: (...) b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral».

Segundo.- Los hechos denunciados ante esta Junta Electoral implican la realización de propaganda electoral en contra de una determinada formación política, con la particularidad de que no consta anagrama o identificación alguna de su autor, lo cual constituye, como expresa el denunciante, una clara transgresión del principio de transparencia regulado en el artículo 8.1 de la LOREG, además de una posible infracción del artículo 50 de la misma norma legal, según la cual sólo candidatos, partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones pueden realizar campaña electoral dirigida a la captación de sufragios. A este respecto, la Junta Electoral Central, en su acuerdo 552/2023, de 3 de agosto, ha declarado que *«el principio de transparencia -por el que debe velar la Junta Electoral Central, de conformidad con el art. 8 de la LOREG- también resulta aplicable a los actos de campaña electoral. En tal sentido, esta Junta ya tuvo ocasión de aclarar (Acuerdos de 12 y 16 de mayo de 2011) que la difusión anónima de inserciones publicitarias y de propaganda electoral es contraria al principio de transparencia que debe regir el desarrollo de toda la*

campaña electoral». Esta doctrina, a su vez, viene formulada por la propia Junta Electoral Central en varios acuerdos anteriores.

Asimismo, los carteles parecen publicados en emplazamientos diferentes de los disponibles para colocación gratuita de carteles de propaganda electoral, lo que podría suponer una infracción del artículo 56 de la LOREG. Por añadidura, dadas las características y extensión de la cartelería y soportes denunciados, cabría incluso la posibilidad de calificar tales hechos como delito en materia de propaganda electoral en los términos del artículo 144 de la LOREG.

En vista de lo anterior, entiende esta Junta Electoral que corresponde estimar una parte sustancial de las pretensiones de la formación demandante y, por tanto, declarar que la campaña denunciada constituye una actuación contraria al principio de transparencia proclamado en el artículo 8.1 de la LOREG. Asimismo, se insta a las autoridades competentes a la retirada inmediata de toda la propaganda denunciada que se haya distribuido en las provincias de Andalucía. A estos efectos, la formación política denunciada podrá solicitar de las autoridades competentes que lleven a efecto la retirada de dicha propaganda sobre la base de lo dispuesto en el presente acuerdo.

No resulta posible incoar expediente sancionador puesto que no resulta identificable el autor de la actuación objeto del presente acuerdo, debido a su carácter anónimo. No obstante, se recuerda a la formación política denunciante que tiene la posibilidad de acudir al Ministerio Fiscal en caso de considerar que el cartel pudiera conllevar la comisión de algún delito, así como de instar las actuaciones que procedan de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».